

**Recurso de Revisión:** 04611/INFOEM/IP/RR/2020  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 04611/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por un Particular, en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la falta respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

## ANTECEDENTES

### I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, mediante el cual requirió lo siguiente:

**Solicitud de folio:** 00713/NAUCALPA/IP/2020

#### DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

*Solicito toda la información relacionada con las demandas vigentes por parte de ex servidores públicos de los órganos desconcentrados de la administración de Naucalpan de Juárez como lo son: los conceptos que demandan, el monto que piden, así como las acciones jurídicas que se han tomado por parte de los órganos desconcentrados para la atención y contestación de las mismas. Los órganos desconcentrados de los que solicito información son: OAPAS, DIF e IMCUFIDEN. Todos de la administración de Naucalpan de Juárez*

**Recurso de Revisión:** 04611/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**MODALIDAD DE ENTREGA.**

*A través del SAIMEX*

**II. Incompetencia Parcial.**

Con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado declaró su incompetencia parcial, en los siguientes términos:

*Solicito toda la información relacionada con las demandas vigentes por parte de ex servidores públicos de los órganos desconcentrados de la administración de Naucalpan de Juárez como lo son: los conceptos que demandan, el monto que piden, así como las acciones jurídicas que se han tomado por parte de los órganos desconcentrados para la atención y contestación de las mismas. Los órganos desconcentrados de los que solicito información son: OAPAS, DIF e IMCUFIDEN. Todos de la administración de Naucalpan de Juárez.*

A lo anterior, el Sujeto Obligado adjunto un archivo en formato “pdf” que contiene lo siguiente:

1. Acuerdo emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, en el que indicó que:

*...este Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez no es la autoridad competente parcial para hacer la entrega de la información por Usted solicitada, respecto de OAPAS y DIF.*

*Para tales efectos sugerimos dirigirse al SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE NAUCALPAN (D.I.F.) y al ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE*

**Recurso de Revisión:** 04611/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*NAUCALPAN DE JUÁREZ (O.A.P.A.S.) ya que dicha información se encuentra dentro de la competencia de los Sujeto Obligado que se mencionan. (Sic.)*

### III. Respuesta del Sujeto Obligado.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que **el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez no otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00713/NAUCALPA/IP/2020.**

### IV. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se interpuso el presente Recurso de Revisión por el **Recurrente**, en contra de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información, en los siguientes términos:

#### **ACTO IMPUGNADO:**

*La solicitud de información con folio 00713/NAUCALPA/IP/2020 de datos del IMCUFIDEN que a la letra dice "Solicito toda la información relacionada con las demandas vigentes por parte de ex servidores públicos de los órganos desconcentrados de la administración de Naucalpan de Juárez como lo son: los conceptos que demandan, el monto que piden, así como las acciones jurídicas que se han tomado por parte de los órganos desconcentrados para la atención y contestación de las mismas. Los órganos desconcentrados de los que solicito información son: IMCUFIDEN. Todos de la administración de Naucalpan de Juárez"*

#### **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:**

*Falta de respuesta a la solicitud con folio 00713/NAUCALPA/IP/2020*

**Recurso de Revisión:** 04611/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

## V. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

### a) Turno del Recurso de Revisión.

El veintiuno de octubre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 04611/INFOEM/IP/RR/2020, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### b) Admisión del Recurso de Revisión.

El veintisiete de octubre de dos mil veinte, se acordó la admisión del recurso Recurso de Revisión interpuesto por la **Recurrente** en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

### c) Manifestaciones del Recurrente.

En fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, el Recurrente realizó manifestaciones a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que remitió un archivo en formato pdf, cuyo contenido, únicamente muestra el acuse de la solicitud de información.

**Recurso de Revisión:** 04611/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**d) Informe Justificado.**

En fecha trece de noviembre de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificando, mediante un archivo en formato pdf que muestra lo siguiente:

1. **Oficio IMCUFIDEN/0630/2020**, suscrito por el Director General del IMCUFIDEN, a través del cual informó al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública que, derivado de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, la información que solicitó el Particular se encontraba clasificada como reservada.

**Es de señalar que no se adjuntó el acuerdo de clasificación.**

**e) Vista del informe justificado y manifestaciones del Recurrente.**

El trece de noviembre de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, en esa misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Al respecto, de las constancias que integran el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que a la fecha, el Recurrente no emitió manifestación alguna relacionada al informe justificado.

**f) Ampliación del plazo para resolver.**

**Recurso de Revisión:** 04611/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

#### **g) Cierre de instrucción.**

El once de diciembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

#### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en

**Recurso de Revisión:** 04611/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

#### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

**Recurso de Revisión:** 04611/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

### **Causales de sobreseimiento.**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia; igualmente no se dejó sin materia el Recurso de Revisión.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular, solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

Respecto a los Organismos Públicos Descentralizados OAPAS, DIF e IMCUFIDEN:

1. Toda la información relacionada con demandas vigentes por parte de ex servidores públicos, específicamente:
  - a. Conceptos que demandan
  - b. Monto que piden
  - c. Acciones jurídicas que se han tomado por parte de los Organismos Públicos Descentralizados para la atención y contestación de las mismas.

Derivado de la solicitud de información, el Sujeto Obligado manifestó una incompetencia parcial para conocer de la información solicitada y expreso que tanto el Sistema Nacional para

**Recurso de Revisión:** 04611/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Naucalpan (D.I.F.) y el Organismo Público Descentralizado para la Presentación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Naucalpan de Juárez (O.A.P.A.S.), son Sujetos Obligados diversos e independientes en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Posteriormente el Sujeto Obligado fue omiso en pronunciar respuesta respecto a lo solicitado y relacionado con el IMCUFIDEN.

Así concluido el plazo para dar respuesta, el Particular presentó el Recurso de Revisión que nos ocupa, en el que manifestó como agravio la falta de respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información respecto al IMCUFIDEN.

Durante la sustanciación del presente recurso, el Sujeto Obligado rindió informe justificado; en el que medularmente señaló que la información solicitada se encontraba clasificada como reservada.

Ante la vista del informe justificado, el Particular no emitió manifestación alguna.

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción VII, de la Ley de la materia, toda vez que la parte solicitante se inconformó por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.**

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública

**Recurso de Revisión:** 04611/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

En materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

**Recurso de Revisión:** 04611/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la falta de respuesta del Sujeto Obligado, en principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y

**Recurso de Revisión:** 04611/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitud de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;

**Recurso de Revisión:** 04611/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no se pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

**Recurso de Revisión:** 04611/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Una vez expuesto lo anterior, es pertinente señalar que el Particular solicitó información relacionada con los Organismos Públicos Descentralizados del Sujeto Obligado, específicamente del OAPAS, DIF e IMCUFIDEN; en este sentido y derivado de las constancias que integran el expediente al rubro indicado y que se muestran en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que derivado de la solicitud de información que fue formulada por el Particular; el Sujeto Obligado manifestó al día siguiente, su incompetencia para emitir pronunciamiento respecto a la información tanto Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Naucalpan (D.I.F.), como del Organismo Público Descentralizado para la Presentación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Naucalpan de Juárez (O.A.P.A.S.), en virtud de que se trata de Sujetos Obligados diversos al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

En este sentido es pertinente señalar que el Sujeto Obligado manifestó debidamente la incompetencia para conocer de la información que es generada por diversos Sujetos Obligados, pues se trata de una notoria incompetencia por lo que se atrae al estudio el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; el cual a la letra menciona:

*Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.*

...

(Énfasis añadido)

Derivado de la obligación dispuesta en el artículo citado, se aprecia que el Sujeto Obligado para el caso de que el Sujeto Obligado no cuente con la competencia para conocer de la

**Recurso de Revisión:** 04611/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

información solicitada al tratarse de una notoria incompetencia pues se trata de facultades con las que cuenta otro Sujeto Obligado, debe hacerlo del conocimiento del Particular dentro de los tres días posteriores a la formulación de la solicitud.

Para el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado especificó dicha falta de competencia dentro del plazo establecido, a fin de ejemplificar lo anterior se inserta impresión de pantalla del contenido del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Detalle del Seguimiento de Solicitudes				
Folio de la solicitud: 00713/NAUCALPA/IP/2020				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la solicitud	29/09/2020 11:38:02	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Incompetencia parcial de sujeto obligado procede orientación (Art. 167)	30/09/2020 14:01:47	LEONARDO SALCEDO MALVAEZ Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Incompetencia Parcial
3	Turno a servidor público habilitado	30/09/2020 14:02:17	LEONARDO SALCEDO MALVAEZ Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos

Por lo que se aprecia de la imagen anterior, la solicitud de información se formuló el día veintinueve de septiembre del año en curso y el Sujeto Obligado declaró su incompetencia parcial el día treinta del mismo mes y año; es decir, un día después de aquel en el que se formuló la solicitud de información.

Ahora bien, es preciso señalar que tanto el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Naucalpan (D.I.F.), como el Organismo Público Descentralizado para la Presentación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Naucalpan de Juárez (O.A.P.A.S.), de los cuales, el Particular solicitó información; en ambos casos, se trata de Sujetos Obligados diversos Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

**Recurso de Revisión:** 04611/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, en fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, modifica el Padrón de Sujetos Obligados en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, entrando en vigor al día siguiente de su publicación; esto es, el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete; vigente al momento de generar la solicitud de información y que resulta visible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2017/nov272.pdf>.

El Padrón permite identificar a los Sujetos Obligados que deben cumplir con las obligaciones, procesos, procedimientos, y responsabilidades establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y por el propio Instituto, en los términos que las mismas determinen.

En este sentido debe precisarse que del referido acuerdo establece como Sujetos Obligados diversos al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Naucalpan (D.I.F.) y al Organismo Público Descentralizado para la Presentación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Naucalpan de Juárez (O.A.P.A.S.), tal y como se muestra a continuación:

## IX. ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES

### A) Organismos de Agua y Saneamiento

...

267.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Metepec
268.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez
269.	Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Nezahualcóyotl. (ODAPAS)
270.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Nezahualcóyotl.

...

**Recurso de Revisión:** 04611/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

***B) Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia***

...

300.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Metepec
301.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez
302.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl

...

En atención a lo anterior, es posible advertir que tanto el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Naucalpan (D.I.F.), como el Organismo Público Descentralizado para la Presentación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Naucalpan de Juárez (O.A.P.A.S.), se tratan de Sujetos Obligados diversos, en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, resulta relevante reiterar al Particular que se dejan a salvo sus derechos para que, en caso de así convenir a sus intereses, realice nuevas solicitudes de información ante los Sujetos Obligados competentes.

En otro tenor, es importante mencionar que si bien el Sujeto Obligado declaró su incompetencia para conocer de la información generada por dos de los tres Organismos Públicos Descentralizados de los cuales se requirió información; lo cierto es, que en las constancias que integran el expediente y que se condensan en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el Sujeto Obligado no emitió pronunciamiento alguno respecto al IMCUFIDEN; y en consecuencia omitió respuesta alguna, por lo que es procedente analizar la negativa de la información, pues el Sujeto Obligado no otorgó respuesta al presente asunto.

**ANÁLISIS DE LA FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO.**

En ese orden de ideas y de acuerdo con los artículos 159, 163 y 3° fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación a la solicitud de acceso a la información comenzó el a correr a partir del día siguiente de la solicitud de información; es

**Recurso de Revisión:** 04611/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

decir a partir del día **treinta de septiembre del dos mil diecinueve** y feneció el **veinte de octubre del dos mil veinte**, lo anterior sin contar los días: tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de octubre del mismo año, al ser inhábiles de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve.

De la revisión de las constancias que obran en el Sistema de acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que, tal como lo indicó el Particular, el **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez** no emitió respuesta, para dar contestación a la solicitud de información, dentro de los plazos establecidos en el artículo 163 de la Ley de la materia, pues tenía hasta **veinte de octubre del dos mil veinte** para notificar respuesta o solicitar prórroga; por lo que, resulta evidente que **el agravio hecho valer por la Recurrente resulta fundado**.

#### **ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.**

Ahora bien, debemos reiterar que el Particular solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

Respecto a los Organismos Públicos Descentralizados OAPAS, DIF e IMCUFIDEN:

1. Toda la información relacionada con demandas vigentes por parte de ex servidores públicos, específicamente:
  - a. Conceptos que demandan
  - b. Monto que piden
  - c. Acciones jurídicas que se han tomado por parte de los Organismos Públicos Descentralizados para la atención y contestación de las mismas.

**Recurso de Revisión:** 04611/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Como ya quedo establecido en apartados anteriores, el Sujeto Obligado no es competente para conocer de la información que genera, conoce y archiva tanto el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Naucalpan (D.I.F.); como el Organismo Público Descentralizado para la Presentación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Naucalpan de Juárez (O.A.P.A.S.); sin embargo, se omitió todo tipo de pronunciamiento respecto al IMCUFIDEN; por lo que procede analizar su competencia para conocer de la información.

En este sentido, es pertinente atraer al estudio el Bando Municipal del Sujeto Obligado, vigente al año dos mil veinte, y visible en el enlace: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo2020/bdo060.pdf>; el cual establece en su artículo 33 los Organismos Públicos Descentralizados que integran su estructura orgánica en los siguientes términos:

*Artículo 33. La Administración Pública Descentralizada está integrada por Organismos Auxiliares y Fideicomisos, con personalidad jurídica y patrimonio propios. La Administración se integra por:*

*I. Organismos auxiliares:*

*a) Organismos Públicos Descentralizados:*

- 1. Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez, México (OAPAS);*
- 2. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez, México (DIF);*
- 3. Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Naucalpan de Juárez, México (IMCUFIDEN),y*
- 4. Los demás que determine crear el Ayuntamiento por acuerdo de Cabildo.*

*II. Empresas Paramunicipales o con Participación Municipal: Las que determine crear el Ayuntamiento por acuerdo de Cabildo.*

*III. Fideicomisos:*

**Recurso de Revisión:** 04611/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- a) Fideicomiso para capitalizar el Programa del Sistema Municipal de Microcréditos “San Bartolo Naucalpan”;
- b) Fideicomiso de inversión y administración de fondos del fideicomiso DARE, de Naucalpan;
- c) Fideicomiso para la creación, promoción y difusión de manifestaciones culturales, obra artística, expresión visual, plástica y arte escénica en Naucalpan de Juárez, México, y
- d) Los demás que determine crear el Ayuntamiento por acuerdo de Cabildo  
(Énfasis añadido)

Como se advierte del artículo en cita, el Sujeto Obligado dentro de su estructura orgánica cuenta con un Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Naucalpan de Juárez, México (IMCUFIDEN); mismo, que no fue localizado como Sujeto Obligado diverso en el Padrón de Sujetos Obligado en materia de Transparencia y Acceso a la información Pública, que fue citado previamente; por lo que advierte, que el Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, resulta competente para conocer de la información solicitada.

Ahora bien, se tiene que el Sujeto Obligado a través de informe justificado remitió un documento signado por el Titular del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Naucalpan de Juárez, México (IMCUFIDEN), mediante el cual, informó que la información solicitada por el Particular se encontraba reservada derivado de un Acuerdo emitido por su Comité de Transparencia; sin embargo, no se acompañó del acuerdo en referencia, tampoco se explicaron los motivos o razonamientos por los que la información se encuentra reservada; o bien, el número demandas, su naturaleza o su estado procesal; motivo por el cual, si bien se puso a la vista del Recurrente el informe justificado, este último no satisfizo el Derecho de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Recurso de Revisión:** 04611/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Es pertinente señalar que la información que solicitó el particular; puede relacionarse con demandas de tipo laboral, pues indicó que la parte actora en dichas demandas son *ex servidores públicos*; es decir, servidores públicos que actualmente no se desempeñan como tal pero que en algún momento se desempeñaron en el servicio público; asimismo se indicó que se desea conocer los *conceptos que demandan, el monto que piden, así como las acciones jurídicas que se han tomado ... para la atención y contestación de las mismas*; en este sentido, se debe precisar que los Sujetos Obligado en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública no se encuentran constreñidos a generar documentos *ad hoc*; ello, en virtud de que conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el Derecho de Acceso a la Información Pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

*No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus*

**Recurso de Revisión:** 04611/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

De tales circunstancias, se concluye que los Sujetos Obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente. En este contexto se tiene que el documento en el que pudiera obrar la información solicitada sería entonces el escrito de demanda y el expediente formado para dar seguimiento a dicho proceso; lo cual corresponde a información involucrada en un proceso judicial que podría estar concluido o no.

Al respecto; es preciso señalar que el Particular no determinó una temporalidad de la información solicitada, razón por la cual es necesario traer a colación el criterio orientador 9/13 del ahora denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales –INAI-, el cual a la letra precisa:

*Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.*

(Énfasis añadido.)

**Recurso de Revisión:** 04611/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Derivado del análisis al criterio citado, se entiende que el Recurrente al no precisar la temporalidad en su solicitud, esta habrá de comprender el periodo comprendido del **veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve al veintinueve de septiembre de dos mil veinte.**

Así, en atención a la temporalidad de la información solicitada; no se tiene certeza de que los procedimientos judiciales iniciados con motivo de demandas por *ex servidores públicos*, en contra del Sujeto Obligado se encuentren concluidas; aunado a que el Sujeto Obligado omitió emitir algún pronunciamiento respecto al estatus de las mismas, por lo que se procede al análisis de dos supuestos; por una parte de aquellos procedimientos que ya se encuentren concluidos y por otra aquellos que se encuentren aun en trámite.

#### **A. De los procedimientos en trámite.**

Respecto a los procesos judiciales en los que el Sujeto Obligado figura como parte demandada y quienes demanden sean identificados como *ex servidores públicos*, y dichos procesos se encuentren aún en trámite se deberá observar las causales de reserva, ya que se advierte que el documento que dé cuenta de lo solicitado se encuentra íntimamente relacionado con la conducción de un expediente judicial en trámite, por ello se procede a analizar la causal de reserva dispuesta en el artículo 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el contexto normativo necesario para plasmar los razonamientos que podrían soportar dicho supuesto.

En ese contexto, el artículo 140, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (homólogo al artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), precisa lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 04611/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*I al VII...*

*VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;*

*Del IX al XI...*

Por su parte, en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se prevé lo siguiente:

*Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:*

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

**Recurso de Revisión:** 04611/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.*

De la normatividad citada, se desprende que el supuesto de clasificación invocado por el Sujeto Obligado, prevé que como información reservada podrá clasificarse aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado. Por lo cual, para considerar que se actualiza dicha causal es necesario que se configuren los siguientes elementos:

- 1) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- 2) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Con base en lo expuesto, se advierte que la información susceptible de clasificarse como reservada bajo el supuesto aludido por el sujeto obligado, es aquella cuya difusión vulnere la conducción de los expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Ahora bien, es pertinente mencionar que de la interpretación conjunta de la solicitud de información se advierte que el Particular pretende conocer información relacionada con demandas en los que la parte actora corresponde a *ex servidores públicos* y la parte demandada corresponde al Sujeto Obligado, específicamente al Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Naucalpan de Juárez, México (IMCUFIDEN); por lo que se puede asumir que se tratan de demandas de índole laboral; por

**Recurso de Revisión:** 04611/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

ello es menester atraer al estudio la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; la cual precisa su objetivo en *regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.*

De igual forma, esta Ley establece en su artículo 184 que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es un órgano autónomo que conoce y resuelve los conflictos laborales individuales y colectivos entre los entes del Estado y sus servidores públicos.

Por su parte el artículo 226 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, expone el inicio del procedimiento laboral con la presentación del escrito de demanda, en los siguientes términos:

*ARTÍCULO 226. El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes del Tribunal o la Sala que lo turnará a la Sala oral o mesa de audiencia según le corresponda el mismo día antes de que concluyan las labores.*

*A la demanda se acompañarán las pruebas de que disponga el actor y los documentos que acrediten la personalidad del representante, en caso de que aquel no pudiera concurrir personalmente.*

(Énfasis añadido)

Del artículo en cita se desprende que el escrito inicial de demanda se acompaña con los documentos probatorios y se anuncian las pruebas que se desahogaran durante el procedimiento.

Por su parte, el artículo 229 de la misma Ley en cita, explica, entre otras cosas, el proceso de plazos para la contestación de la demanda; en los siguientes términos:

**Recurso de Revisión:** 04611/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*ARTÍCULO 229.- El Tribunal o la Sala dentro de tres días siguientes a la presentación de la demanda, prevendrá al actor para que en el plazo de tres días corrija su demanda por ser oscura e imprecisa, en caso de que no lo haga se tendrá por ratificada. Asimismo, cuando el actor sea el servidor público o sus beneficiarios podrá aclarar, modificar o enderezar la demanda por una sola vez en un término de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la demanda, para el caso de no hacerlo se le tendrá por perdido su derecho para hacerlo valer con posterioridad. **Admitida la demanda y el escrito de pruebas se correrá traslado de ella a la parte demandada, así como de las pruebas, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, emplazándola para que la conteste dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente del emplazamiento, ésta deberá contener copia cotejada de la demanda y de los acuerdos que le recayeron, apercibiéndolo que para el caso de no contestarla en el término señalado se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas ofrezca pruebas en contrario con las que acredite que el actor no era servidor público, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.***

*El Tribunal o la Sala dentro de los tres días hábiles siguientes que reciba la contestación de demanda o hubiera transcurrido el término para contestarla, dictará acuerdo en el que se señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, ofrecimiento y admisión de pruebas, la cual deberá realizarse dentro de los diez días hábiles posteriores al acuerdo; apercibiéndolos de tenerlos por inconformes con todo arreglo conciliatorio y por perdido el derecho de ofrecer pruebas si no concurren a la audiencia. Durante la tramitación de los conflictos individuales y colectivos bastará la presencia del Presidente del Tribunal o de la Sala o del auxiliar, quien llevará a cabo la audiencia hasta su terminación y dictará las resoluciones que procedan, salvo los laudos, caso en que citará a los integrantes del Tribunal o de la Sala para dictar la resolución correspondiente.*

(Énfasis añadido)

Como se desprende del artículo anterior, el demandado tiene un plazo de diez días para dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, así como dar respuesta a los hechos y pretensiones del actor.

**Recurso de Revisión:** 04611/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, respecto al proceso que se sigue a fin de llegar a una resolución, se advierte que cada una de las fases se encuentra íntimamente relacionada con los hechos y pretensiones manifestados en la demanda, así como aquellas manifestaciones que son vertidas en la contestación, algunas de las etapas que se advierten en el proceso de conformidad con la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, son las siguientes:

1. Presentación de la Demanda. (artículo 2226)
2. Contestación de la Demanda. (artículo 229)
3. Etapa conciliatoria (artículo 233)
4. Etapa de depuración procesal. (artículo 233 A)
5. Etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas. (artículo 234)
6. Audiencias de desahogo de pruebas. (artículo 237)
7. Formulación de alegatos. (artículo 241)
8. Declaración de cierre de instrucción y turno al C. Auxiliar dictaminador. (artículo 242)
9. Discusión y emisión de laudo. (artículos 242 BIS, 243 y 244)

En este sentido; se analiza que para el caso de que las demandas que se soliciten forman parte de un proceso laboral que se encuentra en alguna de las etapas previas a que quedara firme, puede incluirse en el supuesto de reserva, por lo que, se procede a analizar cada uno de los requisitos señalados en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, con la finalidad de verificar si se configura la hipótesis de reserva en estudio:

- 1) **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.**

**Recurso de Revisión:** 04611/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese contexto, se puede advertir que si el Sujeto Obligado forma parte de un proceso laboral, que se encuentre en alguna de las etapas procesales previas a una resolución o sentencia que haya quedado firme, podrá acreditar el primero de los elementos para actualizar la reserva de la información.

Así, los procedimientos que no cuenten con una resolución firme, es decir, que no haya causado estado, actualizan el primero de los requisitos y por lo tanto procede la reserva, en términos del artículo 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tal como se analizó en párrafos anteriores.

**2) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Ahora bien, en el supuesto que exista un proceso en trámite, se considera que dado que se requiere tener acceso a la demanda y en su caso a las acciones que den cuenta de los trámites para la emisión de una contestación; evidentemente se trata de actuaciones en el proceso, pues es el primero de ellos; la demanda; el escrito que activa el procedimiento, porque se trata de las actuaciones propias del procedimiento, por lo que, se acreditaría el Segundo de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales.

Por tales circunstancias, se considera que la información respecto a los conceptos, montos solicitados por los actores; los cuales pueden encontrarse en el escrito inicial de demanda y las actuaciones para dar respuesta a la demanda, que formen parte de un proceso que se encuentre en trámite, actualizan la causal de reserva, establecida en el **artículo 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios**, en efecto, no se trata de que el monto solicitado por el demandante al hacerse público pueda afectar la estrategia de ese proceso si no del resto de los procesos que también se tramitan, pues

**Recurso de Revisión:** 04611/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

no debe dejarse de lado que las partes pueden llegar a un convenio y dar por terminado el litigio con un convenio.

Sobre el particular, cabe traer a colación el artículo 141 de la Ley de la materia, que establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la **prueba de daño** establecida en el artículo 129 de dicho ordenamiento, que se debe justificar de la siguiente manera:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.
- III. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, este Instituto advierte lo siguiente:

- Que existe un **riesgo real, demostrable e identificable**, toda vez que dar a conocer los documentos que se entregaron a la autoridad judicial y forman parte de los expedientes, en su caso, contienen datos que pueden ser de interés para el resto de las personas que también tienen una demanda laboral y que las acciones que ha tomado el Sujeto Obligado para dar atención a las demandas forma parte de su estrategia procesal obren o no en el expediente, por lo que, su entrega podría afectar la conducción de los procedimientos, ya que se podría usar para poder comprobar circunstancias que se dirimen, otorgándole ventaja a la contraparte, evitando la equidad procesal; aunado a que tal y como se precisó en líneas anteriores, en la demanda inicial se anuncian las pruebas y se acompañan de documentos probatorios; asimismo el demandado tiene diez días para dar respuesta, lo que supone que en ese

**Recurso de Revisión:** 04611/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

tiempo se hará llegar da la información que obre en sus archivos para generar una estrategia de defensa que se verá reflejada en la contestación a dicha demanda, por lo que la información a la que pretende acceder el Particular implica el observar estos procesos de estrategia procesal que implican conocer del contenido de pruebas y argumentos que sostienen la controversia.

- **Que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general,** pues la información que integran a los documentos de los cuales, se puede dar cuenta de lo solicitado, implican dar a conocer las estrategias procesales de cada una de las partes en el proceso, tanto de la parte actora como de la demanda; pues como se explicó en líneas anteriores, ambas partes anuncian pruebas; asimismo en el proceso para la preparación de la contestación de demanda, la parte demanda debe hacerse llegar de elementos probatorios que robustezcan o soporten los argumentos que vierte en la contestación de demanda, por lo que el conocer el trámite que se realiza puede dar acceso a las pruebas que posteriormente son señaladas y exhibidas en el juicio correspondiente; por consecuencia dar a conocer dicha información podría alterar el debido seguimiento del proceso.
- **Que la reserva no se traduzca en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información,** en virtud, de que se trata de una **medida temporal,** cuya finalidad es salvaguardar la conducción de expedientes judiciales y la equidad procesal, por lo que, no se trata de una medida desproporcional, ni excesiva; lo anterior, toda vez que una vez se haya concluido el procedimiento y quedado firme, se podrá desclasificar.

Por tales consideraciones, en caso de que existan procedimientos en trámite, en contra del comercio señalado en la solicitud, en trámite, **resulta procedente la reserva, en términos del**

**Recurso de Revisión:** 04611/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**artículo 140, fracción VIII, de de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,**

Finalmente, respecto al plazo de reserva, el artículo 125 de la Ley de la materia, establece que la información clasificada como reservada según el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Asimismo señala que los documentos reservados serán desclasificados cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, expire el plazo establecido, exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; o bien, el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación o se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Por lo expuesto, se considera que el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en el caso de que exista algún proceso judicial relacionado con lo solicitado en trámite, deberá entregar el acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia, en donde de manera fundada y motivada, a través de una prueba de daño, confirme la clasificación como reservada, en términos del artículo 140, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**B. Por los procesos que se encuentran concluidos.**

Ahora bien, por cuanto hace a los procesos que se encuentran concluidos, se advierte que para el caso de que resultado del procedimiento judicial, se determinara la entrega a favor de los *ex servidores públicos*, montos económicos, será procedente la entrega de la demanda y los documentos que acrediten el procedimiento que se llevó a cabo para dar respuesta a dicha demanda; al respecto es pertinente señalar que dicha información puede contener datos

**Recurso de Revisión:** 04611/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

personales confidenciales, por lo que en su caso, se deberá hacer entrega de la información en versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Se hace del conocimiento del Recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujetos Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

#### **SEXTO. Versión pública.**

Al respecto de la versión pública, se precisa que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

**Recurso de Revisión:** 04611/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que ésta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable

**Recurso de Revisión:** 04611/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

(cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las

**Recurso de Revisión:** 04611/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

**Recurso de Revisión:** 04611/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema y derivado del análisis de los documentos que se ordenan, se aprecia que son documentos que pueden contener información susceptible de clasificarse por considerarse información confidencial por lo que se analizarán de forma enunciativa, más no limitativa los siguientes: el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única del Registro de Población CURP**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, los **préstamos o descuentos personales que se le hagan al servidor público**, **número de empleado, y domicilio particular.**

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del

**Recurso de Revisión:** 04611/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar, que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

*Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, **por lo que constituye un dato personal confidencial al**

**Recurso de Revisión:** 04611/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población –CURP–, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

**Recurso de Revisión:** 04611/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

*Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información*

**Recurso de Revisión:** 04611/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.*

De acuerdo con lo anterior, **la CURP es un dato que debe clasificarse, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

- **Número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México, con el objetivo de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

El artículo 9º del mismo ordenamiento, dispone que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho. En este orden de ideas, el artículo 158, fracción I del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece que es obligación de los derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible. En esta credencial se consignan diversos datos personales **y se le asigna una clave para hacer identificable al trabajador con el objetivo de poder proporcionar los servicios que brinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.**

**Recurso de Revisión:** 04611/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Como se advierte, el número del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de México y Municipios, es un dato personal que permite identificar que una persona ya trabajó o trabaja en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social; es de destacar que dicho dato no cambia, aunque el trabajador se dé de baja y alta en diversas ocasiones, con motivo de haber trabajado en diferentes instituciones públicas de la Entidad.

Contar con la prestación de seguridad social que brinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios no es una obligación para entrar a trabajar a una institución pública, por el contrario es un derecho que se adquiere cuando se ingresa al servicio público, por tal motivo, es un dato personal confidencial, por lo que se aprueba su eliminación en las versiones públicas, toda vez que actualiza el supuesto de confidencialidad del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Préstamos o descuentos que se le hagan al servidor público.**

Existen deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los servidores públicos, como son: contratar seguros de vida, de gastos médicos mayores (potenciación) o de automóvil.

Asimismo, pueden existir deducciones que se generan con motivo de una sentencia judicial, como es la pensión alimenticia que periódicamente se retira de la cuenta de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero.

En consecuencia, este tipo de deducciones son fruto de decisiones que impactan en el patrimonio de un servidor público con la finalidad de obtener un beneficio conforme a la

**Recurso de Revisión:** 04611/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

decisión de un trabajador, mismas que no implican la entrega de recursos con cargo al erario, y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación; por el contrario, en dichos casos se trata del libre ejercicio del servidor público para disponer de un ingreso que forma parte de su patrimonio. Por lo anterior, dichas deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio.

Por lo tanto, resulta procedente clasificar dicho dato en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Numero de empleado**

En relación con el número de empleado de servidores públicos o su equivalente, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores y a estos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado.

En ese sentido, cuando el número de empleado se integre de datos personales de los trabajadores, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, cuando dicho dato se conforma de dígitos, letras o símbolos que no revelan datos personales, no reviste el carácter de confidencial, al no dar por sí solo acceso a datos personales.

Lo anterior, se robustece con el Criterio 03/14, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 04611/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a éstos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial. El número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado. En este sentido, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 3, fracción II de ese mismo ordenamiento. Sin embargo, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.*

Conforme a lo anterior, se advierte que solamente procederá la clasificación del número de empleado, cuando se integre con datos personales de los servidores públicos o funcione como clave de acceso que no requiera una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos.

De tales circunstancias y toda vez que el Sujeto Obligado no precisó como se conformaba el número de empleado, se considera que deberá proporcionarlo, en el caso, de que este se conforme únicamente de números, símbolos o dígitos, que de ninguna manera puedan revelar datos personales o de acceso a sistemas con información de los trabajadores; en el caso contrario, procederá su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

- **Domicilio**

**Recurso de Revisión:** 04611/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De acuerdo a lo señalado en los artículos 2.3 y 2.5 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad y un derecho de las personas. Este tiene como propósito que una persona pueda establecerse temporal o permanentemente en un lugar determinado, para habitar, establecer su centro de trabajo o negocios; ahora bien, su inclusión en el nombramiento se puede decir que sólo tiene como objetivo brindar elementos que permitan conocer y hacer identificable a la persona que se designa, sin que esta información sea de relevancia para el interés público, así como tampoco tiene relevancia en el ejercicio de atribuciones de los servidores públicos.

Por lo que procede ordenar al Sujeto Obligado la clasificación del domicilio particular de los Servidores Públicos, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **SÉPTIMO. Decisión.**

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, en su caso en versión pública, los documentos y que den cuenta de lo siguiente:

Del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Naucalpan de Juárez, México (IMCUFIDEN), por el periodo del **veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve al veintinueve de septiembre de dos mil veinte:**

**Recurso de Revisión:** 04611/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

1. El documento que dé cuenta de los conceptos y montos que demandaron los *ex servidores públicos* y las acciones jurídicas que realizó el Sujeto Obligado con motivo de dichas demandas; que se encuentren relacionados con juicios concluidos que hayan causado estado.

En caso de que los juicios se encuentren en trámite, el Sujeto Obligado deberá remitir el acuerdo del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación, en términos del artículo 140, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los expedientes de dichos procedimientos, que se encuentren en trámite.

Junto con la documentación descrita en el punto 1, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **OCTAVO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.**

En el caso en estudio, ha quedado acreditado que el **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez** omitió dar respuestas en el plazo señalado en los artículos 159 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa los incumplimiento de las obligaciones establecida en la

**Recurso de Revisión:** 04611/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

Por lo antes expuesto y fundado.

### RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **04611/INFOEM/IP/RR/2020** en términos del considerando **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, atienda la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **00713/NAUCALPA/IP/2020** y, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, otorgue acceso vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a los documentos, en su caso en versión pública que den cuenta de lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 04611/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Naucalpan de Juárez, México (IMCUFIDEN), por el periodo del **veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve al veintinueve de septiembre de dos mil veinte:**

1. El documento que dé cuenta de los conceptos y montos que demandaron los *ex servidores públicos* y las acciones jurídicas que realizó el Sujeto Obligado con motivo de dichas demandas; que se encuentren relacionados con juicios concluidos que hayan causado estado.
2. Para el caso de las demandas laborales en trámite, el Sujeto Obligado deberá entregar el acuerdo del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación, en términos del artículo 140, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Junto con la documentación descrita en el punto 1, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**Recurso de Revisión:** 04611/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, o en su caso, interponer recurso de inconformidad, de conformidad con los artículo 159 y 160, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento del Recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que proporcione el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

**SÉPTIMO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE

**Recurso de Revisión:** 04611/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**

Comisionado

(Rúbrica)

**Recurso de Revisión:** 04611/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **04611/INFOEM/IP/RR/2020**.

RESOLUCIÓN